

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 110-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00240-00

Accionante: JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN C.C. # 1.098.742.987

Accionado: BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 "GUASIMALES",
DISPENSARIO MÉDICO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN contra el BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 "GUASIMALES", DISPENSARIO MÉDICO, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que laboró en el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 30 de esta ciudad desde el mes de enero de 2019 como médico general de consulta externa y el 18/05/2021 radicó derecho de petición con el fin de obtener una certificación de tiempo laborado en el Dispensario, sin que a la fecha de presentación de la tutela le hayan emitido la certificación solicitada.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al comandante del BATALLÓN DE SERVICIOS No. 30 "GUASIMALES" quien es director y tiene a cargo el DISPENSARIO MÉDICO, CESAR le dé respuesta de fondo a su petición y le entregue de forma inmediata certificación solicitada.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 18/05/2021.
- Respuesta al derecho de petición del actor dada por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 el día 13/07/2021, junto con la constancia de envío.
- Certificación laboral y contrato de prestación de servicios del actor.

Mediante auto de fecha 1/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEPENDENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DEPENDENCIA DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO

MILITAR BUCARAMANGA CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 1/07/2021 y solicitado informe al respecto, la DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 “GUASIMALES”, DISPENSARIO MÉDICO, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición ni entregado la certificación solicitada.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DEW TUTELA 2021-240

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 10:00 AM

Para: ricardoheredia1993@hotmail.com <ricardoheredia1993@hotmail.com>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>; DISPENSARIO MEDICO BASPC 30 GUASIMALES R Y C <referenciadismed2015@hotmail.com>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>; juridica.dmbug@gmail.com <juridica.dmbug@gmail.com>; Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; baspc30@ejercito.mil.co <baspc30@ejercito.mil.co>; coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>; juridica.dmbug@gmail.com <juridica.dmbug@gmail.com>; dmbug@gmail.com <dmbug@gmail.com>

4 archivos adjuntos (664 KB)

006 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (20).pdf; 002Anexos (5).pdf; OficioAdmiteTutela-240-21.pdf;

”

La DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que esa entidad no es competente para conocer y acatar lo solicitado por el accionante, toda vez que no tuvo relación contractual con el mismo y no conoce sobre asuntos que tengan que ver con la vinculación por prestación de servicios profesionales que hagan los Establecimientos de Sanidad Militar

El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, informó que la petición elevada por el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN no fue radicada en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 de Cúcuta, tal y como

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

se aprecia en los anexos del escrito tutelar, sino que fue radicada en el Batallón de acuerdo al sello impuesto.

Igualmente, indica DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 que, revisada la pretensión de la petición descrita en el escrito de tutela, a pesar que ese Establecimiento de Sanidad Militar no realiza la contratación de los prestadores de servicio, gestionó la certificación correspondiente, emitió la respuesta a la petición interpuesta por el accionante y se la notificó al correo ricardoheredia1993@hotmail.com, por ende, se encuentran ante la figura de ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, por carencia actual de objeto, por ello solicitan su desvinculación, se declare la improcedencia de la tutela y se vincule formalmente al Centralizador de Servicios: Dispensario Médico Militar de Bucaramanga.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN, el día 18/05/2021 presentó derecho de petición ante el BASPC, esto es, ante el Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales y no ante el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015, que está a cargo del comandante del BASPC, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues estas son dos dependencias diferentes.

En dicha petición se observa que el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN solicitó le fuera expedida certificación de tiempo laborado en el “*Dispensario*”, es decir, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional y a pesar que no le había sido efectuada directamente a esa dependencia la aludida petición, le gestionó la certificación laboral solicitada junto con el respectivo contrato de prestación de servicios donde constan las funciones y demás especificaciones del contrato celebrado, le emitió una respuesta al actor y se la notificó su correo electrónico el día 13/07/2021.

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR
BAS30
NIT: 830.039.670-5

HACE CONSTAR

Que el señor JUAN RICARDO HEREIDA LEON mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.742.967 de Bucaramanga (Santander), presta sus servicios en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, como MEDICO GENERAL, mediante el contrato de prestación de servicios que se relaciona a continuación así:

CONTRATO	INICIACION	TERMINACION	VALOR ESTIMADO AL PAGO MENSUAL DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES A REALIZAR	HONORARIOS TOTAL
206	15/01/2019	31/01/2020	3.843.840.00	46.048.000.00

El contrato por ser de prestación de servicios no genera relación laboral ni prestaciones sociales y su celebración es por el término estrictamente indispensable para la institución conforme lo señalado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado a los 14 días del mes de MAYO de 2021, con fines personales.

Atentamente,

MAYOR OSCAR FABIAN ROMERO BARRAGAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. BAS30

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA
NIT. 830.039.673-5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 206 - DMBUG-2019

El suscrito Mayor **EDGAR ALFREDO MARTÍNEZ PABÓN**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 88.254.142 de Cúcuta, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 27 de mayo de 2016, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA**, con NIT 830.039.670-5 por una parte, y por la otra **JUAN RICARDO HEREDIA LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.742.987** de Bucaramanga, residente en AV. 8 No 4 – 99 anba del este teléfono: **3214625549** quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**; suscriben el presente contrato de prestación de servicios Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se registrá por las siguientes cláusulas contractuales:

CLAUSULA PRIMERA OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MEDICO GENERAL CON DESTINO AL DISPENSARIO MEDICO CUCUTA DISMED2015 EN LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA Y ATENCIÓN PRIORITARIA.
CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 1. Las actividades contractuales de prestación de servicios como médico general serán ejecutadas en los servicios de consulta externa y atención prioritaria de acuerdo a las necesidades del servicio. El recurso médico debe conocer los nombres

(...)”.

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30

Radicado No 001719: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG-ESMBAS30-OAJ-1.15

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2021

Señor
JUAN RICARDO HEREDIA LEON
Correo: ricardoheredia1993@hotmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición.

Con toda atención, se procede a dar respuesta a la petición adjunta a la acción de tutela notificada electrónicamente en el día de hoy, en los siguientes términos:

Frente a su única petición:

PETICIÓN

Conforme a los hechos previamente narrados solicito me sea entregada dicha certificación en la que se indique el tipo de contrato, tiempo laborado, funciones y cargo.

Se remite certificación y copia del contrato suscrito entre el Dispensario Médico Militar de Bucaramanga y usted.

Es importante aclarar que contractualmente se pactaron obligaciones a cumplir ya que es un contrato de prestación de servicios.

Se anexa lo enunciado en veintidós (22) folios.

Respetuosamente,

Mayor ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30



Elaboró: PD. ADRIANA FIERRO OJONCHA
Asesora Jurídica ESM BAS30

Revisó: Mayor. ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Vó.Bo Mayor. ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30



Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com>

Respuesta petición

1 mensaje

Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com>
Para: ricardoheredia1993@hotmail.com

13 de julio de 2021, 10:05

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2021

Señor
JUAN RICARDO HEREDIA LEON
Correo: ricardoheredia1993@hotmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición.



3 adjuntos

- EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 RICARDO HEREIDA.pdf
85K
- RTA JUAN RICARDO HEREDIA LEON.pdf
180K
- CONTRATO 206. JUAN RICARDO HEREDIA (1).pdf
1480K

”

En ese sentido, teniendo en cuenta que el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le emitió y notificó una respuesta de fondo a la solicitud del señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN, el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804f8062e622bce2bb82d5926decba9df74cbf1074efda02d6673402912be262
Documento generado en 14/07/2021 01:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0961-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00257-00**Accionante:** JOHN CARLOS PATIÑO MORALES C. C. # 88250440 T.D. # 201717, PATIO 6**Accionado:** ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, **VINCÚLESE** al JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informe si dentro del proceso bajo el radicado No. 2020 – 00111, existe petición pendiente de resolver frente a los hechos que el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES C. C. # 88250440 T.D. # 201717 expone en su escrito tutelar referente al derecho de petición de fecha 8/06/2021, mediante el cual solicitó copia de los registros filmicos y fotográficos de las 3 visitas realziadas el día 19/07/2018, cuando él estaba gozando del beneficio de prision domiciliaria por enfermedad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y allegar digitalizado los registros filmicos y fotográficos de las 3 visitas realziadas el día 19/07/2018, cuando él estaba gozando del beneficio de prision domiciliaria por enfermedad, en caso que le hayan sido aportados en su momento, a ese Despacho Judicial por parte del INPEC.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser

posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9982c2701878ac7bdd8c3a544301c9c05c6cfa352f5a7e6a8aaef060e33e7f
Documento generado en 14/07/2021 10:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0964-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00258-00

Accionante: KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE C. C. # 1090434815

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE contra el INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, COORDINADORA GRUPO DE FORMACIÓN VIRTUAL Y A DISTANCIA DEL SENA, COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN ACADÉMICA DEL SENA, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DEL SENA, COMISION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, COOMEVA EPS, ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE contra el INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, COORDINADORA GRUPO DE FORMACIÓN VIRTUAL Y A DISTANCIA DEL SENA, COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN ACADÉMICA DEL SENA, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DEL SENA, COMISION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, COOMEVA EPS, ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS, DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, COORDINADORA GRUPO DE FORMACIÓN VIRTUAL Y A DISTANCIA DEL SENA, COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN ACADÉMICA DEL SENA, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DEL SENA, COMISION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, COOMEVA EPS, ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de**

cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS, DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, COORDINADORA GRUPO DE FORMACIÓN VIRTUAL Y A DISTANCIA DEL SENA, COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN ACADÉMICA DEL SENA, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DEL SENA, COMISION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, COOMEVA EPS, ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN-, , para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Las razones por las cuales no le fue permitido al señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE C. C. # 1090434815, continuar con el proceso de matrícula para realización del curso técnico “MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS” con ficha de caracterización 2343131, bajo la convocatoria 1104, para el cual optó a través de la plataforma de SOFIAPLUS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar cuáles son los requisitos y demás para acceder a dicho curso y si los mismos son de pleno conocimiento de los aspirantes a los aludidos cursos y programas que ofrece la entidad.
- c) **OFICIAR** al ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen qué diligencias ha realizado el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE C. C. # 1090434815 a efectos de afiliarse al SISBEN y a una EPS del régimen subsidiado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar en qué estado se encuentra dichas afiliaciones y la fecha exacta en que figurará en la base de datos del ADRES la aludida novedad.
- d) **OFICIAR** al COOMEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen qué día realizó el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE C. C. # 1090434815 su afiliación a esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar qué día esa entidad reportó la novedad al ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00258-00.

Código de verificación:

9a7f805b95af08a506c98ee3811a2e8411391e0858eb6ded9ae365cacf9970a9

Documento generado en 14/07/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 955

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00260 -00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN patriciabustos1407@gmail.com
Demandados	Como herederos determinados del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, actúan: LUIS ENRIQUE, JOAQUÍN ENRIQUE y MARIA ISABEL DURÁN ARDILA YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO:
	Abog. CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO Apoderado de la parte demandante arturogotru@gmail.com soyajcta.juridico@gmail.com Abog. JAIR OMAR PEÑALOZA GOMEZ Apoderado de la parte demandada orgmoraortega@hotmail.com Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Curadora Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS saneth2612@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado a los herederos determinados e indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1-SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CON LA ANOTACION VÁLIDO PARA MATRIMONIO:

Se deja constancia que los anteriores documentos se recibieron y obran a folios 33 a 35 del expediente físico escaneado y/o digitalizado.

2-RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada MICHAELLE ROZO SOTO, el cual obra a folio 84 del expediente escaneado y/o digitalizado, se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería para actuar al abogado JAIR OMAR PEÑALOZA GÓMEZ como apoderado sustituto de todos los herederos determinados que actúan como parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos.

3-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 06 del mes de agosto del presente año**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

4- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1._DOUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

5.1.2_ TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores HÉCTOR AUGUSTO ANSELMÍ ROCA y CIELO ZULAY GÓMEZ ROLÓN.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que, frente a las pretensiones, los demandados, representados por un(a) mismo(a) apoderad(o)a, manifiestan que los hechos son ciertos y que no se oponen a las pretensiones.

5.2.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.2.2- DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por CURADORA AD-LITEM:

La señora curadora ad-litem manifiesta que carece de pruebas para desvirtuar la acción.

5.3-DE OFICIO:

5.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

7- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3fc2b6f5b1ee8ee1b23486eaac04382329ffa2732e4daea0c58c7c753ea99**

Documento generado en 14/07/2021 08:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 960

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00039-00
Demandante	FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ fmantita@hotmail.com
Demandada	LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS No registra correo electrónico
Apoderados	ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ alfredopertegas@hotmail.com LUIS ALBERTO YARURO NAVAS Layn133@hotmail.com

Continuando con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal MANTILLA TAMÍ - CAICEDO VARGAS, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso

En consecuencia, se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes Julio del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Se recuerda que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que*

lo identifiquen.

- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional de la señora secretaria del despacho: lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
(proyectó: 9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bd5850362982b5e0572efd62b50e445cad39ca3f5520a4d8968a0cdcdc8dc

Documento generado en 14/07/2021 11:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 886

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00148 -00
Demandante	ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO En interés del niño M.A.S.M. andreyamartinez@hotmail.com
Demandado	MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE C.E. # 455643 autorepuestosml@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR Quintero_18@hotmail.com

La señora ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales del niño M.A.S.M. en contra del señor MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE, demanda a la cual el despacho hace las siguientes observaciones:

1-En cuanto al requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

La parte actora manifiesta que dicho requisito está cumplido desde el mes de septiembre de 2.018 y lo acredita con la certificación de fecha 20 de octubre de 2.020, expedida por la Dra. MARTHA PATRICIA GARCIA, en su condición de COMISARIA DE FAMILIA-ZONA CENTRO, documento que certifica que la señora YALITZA MARTINEZ CUERVO acudió en septiembre de 2.019 para citar al señor MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE, con el fin de rescatar a su hijo M.A.S.M. quien se encuentra en Venezuela.

Así las cosas, es bueno aclarar que dicha certificación no es aceptada por este despacho como cumplimiento del requisito de procedibilidad por las siguientes razones:

- i) Es una actuación surtida hace 21 meses (septiembre/2.019), contradiciendo el **principio de la inmediatez.**

- ii) El documento idóneo es el acta que recoge la declaratoria del fracaso de la conciliación fracasada, la cual debe tener una reciente en aplicación del principio de la inmediatez:

“El **principio de inmediatez** busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona para buscar a la protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados o vulnerados por la acción u omisión de un agente particular o público, frente a la efectividad razonable de reacción del ordenamiento constitucional para garantizar dicha protección en caso de ser procedente.

En este orden de ideas, el **principio de inmediatez** no tiene como finalidad entenderse como una sanción al accionante que busca la protección de sus derechos, sino que se trata de una manifestación del principio de economía procesal reflejado en una carga mínima de acción que se espera y predica de las relaciones entre la administración y los administrados en el Estado Social de derecho.

Se trata, por el contrario, de un desarrollo que ha venido haciendo la jurisprudencia, a partir de los alcances de la acción de tutela, cuyo propósito es el analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue cuando la protección que se espera puede resultar ineficaz o inoperante por condiciones materiales y de tiempo. Siendo esto, el juez deberá entrar a considerar, al momento de conocer de la acción de tutela, las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad, para que opere dicha protección en el tiempo y si es procedente y necesario para proteger los intereses constitucionales que se encuentra en discusión, pues todavía se amerita dicha intervención activa del juez.”

2- En cuanto a los hechos expuestos:

No queda claro ni se acredita el resultado o el estado actual del trámite de RESTITUCION INTERNACIONAL ni del trámite de investigación penal en la FISCALIA por la denuncia por la presunta comisión del delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA.

Se requiere que se informe al despacho sobre estas actuaciones como despacho donde cursa, numero de radicado, etc.

3-En cuanto al documento de identificación del demandado:

De los anexos de la demanda fluye que el señor MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE tiene la cédula de residente # 455643. En consecuencia, es con este documento que debe identificarse, no con la cédula expedida por el estado venezolano.

Se aclara que el documento idóneo para identificarse en el exterior es el pasaporte o la cédula de residente.

4-Como prueba se pide oír el testimonio del demandado:

Ante esto debe aclararse que a las partes se le interroga bajo la gravedad del juramento. (Ver art. 198 y 208 del C.G.P.)

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a las partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43993e0958709df01de3b7b97fd59f38606c3db516b5371b3f6c75865c1616f1**

Documento generado en 14/07/2021 10:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 962

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00152-00
Demandante	INGRI ANDREA DÍAZ NARANJO Calle 1 #18-27 Barrios Los Alpes Cúcuta, N. de S. Celular y WhatsApp: 320 814 8541 andreadiaznaranjo@gmail.com
Demandada	JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA Como heredera determinada del decujus ELFIDO FLÓREZ Calle 1 #18-27 Barrios Los Alpes Cúcuta, N. de S. Celular y WhatsApp: 320 827 2744 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELFIDO FLÓREZ
	Abog. WILLIAM ORTEGA SANGUINO Apoderado de la parte demandante Celular y WhatsApp: 317 814 8760 williamsteven17@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora INGRI ANDREA DÍAZ NARANJO, por conducto de apoderado, promovió demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la señora JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA como heredera determinada, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELFIDO FLÓREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”.

En cuanto a la parte demandada, señora JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA, se le requerirá para que al comparecer al proceso aporte su registro civil de nacimiento con el fin de acreditar la calidad de heredera determinada del decujus ELFIDO FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".
6. REQUERIR a la parte demandada, señora JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA, para que al comparecer al proceso aporte su registro civil de nacimiento, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ORTEGA SANGUINO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto a la **parte demandante, apoderado y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de822d2317f5bb880c3eb9940bd3e8f87328dee8653757392435345953131e**

Documento generado en 14/07/2021 01:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0963-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/06/2021 a las 6:58 a. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra ARL POSITIVA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico que le ordenó su médico tratante; escrito que se entiende recibido a las 8:00 a.m. del mismo 15/06/2021, toda vez que esa es la primera hora hábil laboral de este Juzgado.

Incidente de desacato que le fue dado el trámite correspondiente, así: con auto del 15/06/2021, se vinculó MEDICUC I.P.S. LTDA., a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien actualmente haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les concedió el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer e hicieran cumplir y certificaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido.

Igualmente, se dispuso oficiar al accionante, para que en el término de tres (03) días informara qué día había sido notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, que fue proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuatro días después de él haber impetrado la presente acción constitucional, debiendo indicar las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicho dictamen ni allegó digitalizado el mismo, para que

obrara como prueba dentro de esta tutela y allegara prueba documental que acreditara su dicho.

Y se advirtió al incidentalista que, el término de los 10 días para fallar un Incidente de Desacato, comenzaban a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el incidente, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Posteriormente, como quiera que la ARL POSITIVA, solicitó la desvinculación de los miembros de la junta directiva de esa entidad, toda vez que no eran los superiores jerárquicos de quien debe cumplir los fallos de tutela al interior de esa entidad; e indicaron que el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ Gerente Médico, es el encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales en esa entidad, cuyo superior jerárquico, es el Vicepresidente Técnico, cargo que actualmente ostenta el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO, con auto del 22/06/2021 se procedió a efectuar nuevamente requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991, al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales al interior de la ARL POSITIVA, en aras de individualizar bien al responsable de cumplir el fallo de tutela aquí proferido y evitar futuras nulidades.

Requerimiento, al cual la ARL POSITIVA en escrito del 24/06/2021, informó que el diagnóstico S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, por el cual fueron solicitados las prestaciones asistenciales objeto de incidente fueron definidas de ORIGEN COMÚN según el dictamen N°1039683596 del 25/05/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que se encuentra en FIRME, por tanto la prestación del servicio requerida por el incidentalista está a cargo de la EPS donde éste se encuentra afiliado, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral.

Luego, con auto del fecha 29/06/2021, se dispuso requerir a la ARL POSITIVA, **para que en el término de tres (03) días**, informara si esa entidad había puesto en conocimiento de la sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, la respuesta dada a este Juzgado dentro del presente incidente de desacato, junto con el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el caso del aquí accionante, para que hiciera parte dentro de la alzada que allí se tramita y se ordenó oficiar a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que en el mismo término informara el estado en que se encuentra la segunda instancia de la presente acción constitucional, la cual es de conocimiento del Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, y le fue adjuntado el link del expediente digital de este trámite incidental, para que hiciera parte de la alzada que allí se tramita.

La secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, informó que la alzada de la presente tutela se encuentra en trámite y que vence el 13/07/2021.

Por su parte, el incidentalista en escrito del 30/06/2021, informó entre otros, que 7 días después de haber impetrado la presente tutela, esto es, el 27/05/2021, fue notificado del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y solicita se apertura el presente incidente.

Así las cosas, con auto de fecha 8/07/2021 se admitió el presente incidente de desacato, contra el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA y el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les corrió traslado por el término de 3 días para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción y se vinculó a MEDIMAS EPS.

El día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

El 13/07/2027, la secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta notifica a este Juzgado la decisión proferida por esa H. Corporación con proveído del 12/07/2021, el cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la radicación de las órdenes médicas por parte del señor Jhon Alexander Gaona Nocua, proceda a iniciar las gestiones pertinentes y efectivas, a fin de autorizar y practicarle los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante

Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor Jhon Alexander Gaona Nocua para que proceda a radicar ante Medimás EPS, las órdenes médicas correspondiente a los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835).

CUARTO: ORDENAR al Sr. Freidy Darío Segura Rivera y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS que, una vez cumplida la referida orden, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes, a través de sus respectivos correos electrónicos, y enviar al a quo copia del presente fallo, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REMITIR el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...).”

En ese sentido, sería del caso procede a abrir a pruebas el presente incidente de desacato, si no se observara que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, modificó la orden judicial proferida por este Despacho a la ARL POSITIVA, direccionándola a la EPS MEDIMAS, previa gestión del accionante ante la aludida EPS, por tanto, el objeto del presente incidente resulta inane contra la ARL, por ende habrá de abstenerse de continuar el mismo y ordenar su archivo, habida cuenta que lo solicitado por la incidentalista, no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela de segunda instancia antes mencionado, pues no se dio ninguna orden de cumplir a la ARL POSITIVA, por ello, no puede el señor *JHON ALEXANDER GAONA NOCUA*, pretender que este Juzgado continúe un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ya no le compete a la ARL mencionada.

Finalmente, exhortará al actor para que, si a bien lo tiene, que efectúe todas las gestiones a su alcance para radicar los servicios médicos que le fueron ordenados, tal como le indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y una vez radicados ante la EPS, si considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, ejerza las acciones que considere pertinentes, pero contra MEDIMAS EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ORDENA ARCHIVAR** el expediente digital, por lo anotado.

TERCERO: EXHORTAR al actor para que, si a bien lo tiene, que efectúe todas las gestiones a su alcance para radicar los servicios médicos que le fueron ordenados, tal como le indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y una vez radicados ante la EPS, si considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, ejerza las acciones que considere pertinentes, pero contra MEDIMAS EPS.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a29537872a1be29c14e9ffec251fb82b2dccf9454d4e0a49a223791a8553d5**
Documento generado en 14/07/2021 01:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 901

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00230-00
Demandante	HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO hectornavarro1514@gmail.com ;
Apoderado	Abog. VICTOR MANUEL PAREDES SUAREZ victorabogadoparedes@hotmail.com ;
Demandado	JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA jeynnyx@hotmail.com ; 3115277497 – 3132564590
	Dra. SOCORRO JEREZ VARGAS JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA 05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tfl fijo: 575 33 48

El Señor HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO, por conducto de apoderado, promueve demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA, representante legal de la niña M.A.V.G., demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que las cuotas alimentarias que el actor pretende su DISMINUCIÓN se acordaron en la audiencia realizada dentro del proceso de ALIMENTOS tramitado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el Radicado # **2011-047**.

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”***

De otra parte, se tiene el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., norma procesal que consagra: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”***

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con fundamento en dicha norma procesal es claro que el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el mismo despacho que aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria.

En consecuencia, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará, por competencia, y se ordenará enviarla al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- ENVIAR la presente demanda con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL PAREDES SUAREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
235d4e76c944cdf9b719d5ca932f1147c50050023ac4f6d667e2ae594a9b4b95

Documento generado en 14/07/2021 10:49:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 902

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00236-00
Demandante	YIRLE KATERINE CRESPO MARTINEZ En representación legal del niño K.A.H.C. yirle.crespo1995@gmail.com
Apoderada	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com
Demandado	BRAYAN ENRIQUE HENAO DUARTE El correo electrónico aportado es de la POLICIA NACIONAL

La señora YIRLE KATERINE CRESPO MARTINEZ, madre del niño K.A.H.C., a través de apoderado, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor BRAYAN ENRIQUE HENAO DUARTE, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción la fijación de cuota alimentaria para el sostenimiento de su menor hijo, sin embargo, el despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Se aclara además a la señora apoderada que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Además de lo anterior, se observa que el correo aportado por la parte demandante para notificar al demandado es un correo de la POLICIA NACIONAL como entidad, no es el correo personal donde el señor HENAO DUARTE pueda recibir NOTIFICACIONES PERSONALES.

Otra cosa, debe aclararse lo manifestado en el hecho SEXTO pues no es coherente con lo expresado en el TERCERO, además, porque el nombre del demandado no es el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9008

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88319c3a6f9aa494b493056d6882f597e4e10b483832ddf55293b4e9c0484037
Documento generado en 14/07/2021 10:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #958

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00237-00
Demandante	ANDREA PAOLA GARAY RODRIGUEZ Andrea09172009@hotmail.com ; 3213887338
Apoderada	Abog. YEINNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ abogadandrearodriguez@gmail.com ; 3012962838
Demandado	ADRAIN ARTURO NEIRA LINDARTE

La señora ANDREA PAOLA GARAY RODRÍGUEZ , obrando en representación de los niños N.A.N.G y I.N.G. a través de apoderada, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ADRIAN ARTURO NEIRA LINDARTE, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción la fijación de cuota alimentaria para el sostenimiento de sus menores hijos, sin embargo, el despacho observa que **la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640/2001:**

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Se aclara además a la señora apoderada que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

Es bueno informarle a la señora apoderada de la parte demandante que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio, a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho siempre, **NO ADMITIR** demandas de alimentos sin que se cumpla con el **requisito de procedibilidad** porque se pide la medida cautelar de embargo salarial.

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada por x, y, z razón, y la única vía para lograr las pretensiones sea la de demandar ante estrados judiciales, es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8baa740aaf446f5f6080d08aa5655090b0ec9ba23a11c3e96a444691c7b5f1

Documento generado en 14/07/2021 10:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>